

**DETENCIÓN DOMICILIARIA. DELITOS DE
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 8 de febrero de 2011.R.S. 3 T 79 f*63

VISTO:

Este legajo n° 5673/III rotulado "H., J. C.. s/
solicita arresto domiciliario", procedente del Juzgado Federal
n° 1, Secretaría n° 1, de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

Que contra la decisión (...) a través de la cual el
señor Juez *a quo* concedió el arresto domiciliario de J. C.. H.,
el señor Fiscal Federal (...) interpuso el recurso de apelación
que obra agregado (...).

El titular del Ministerio Público mantuvo el recurso
(...) y presentó su memorial en el que se remitió a los
argumentos esgrimidos en la apelación, (...).

El doctor Pacilio dijo:

I. Los motivos de agravio del Fiscal apuntan a
resaltar el carácter facultativo para el juez de otorgar, o no,
el beneficio de la detención domiciliaria.

En concreto, sostuvo que el magistrado no debió dejar
de valorar, a la hora de resolver el pedido del imputado, las
circunstancias particulares del caso. Especialmente, que H.
cumple prisión preventiva por la presunta comisión de
gravísimas violaciones a los derechos humanos, calificadas
prima facie como crímenes de lesa humanidad, y la posibilidad,
factible según el recurrente, de que el encartado entorpezca el
accionar de la justicia en el supuesto de permanecer en el
domicilio.

Con base en tales argumentos, el representante del
Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoque la decisión
apelada.

II. Ahora bien, el art. 32 de la ley 24.660, según
ley 26.472 (B.O. 20/01/09), dispone que "(...) El Juez de
ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de
la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno
enfermo cuando la privación de la libertad en el

establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.

Es claro este precepto en cuanto a las distintas circunstancias en las que un interno puede cumplir la pena impuesta en arresto domiciliario.

A ello cabe agregar que si bien el citado artículo establece la posibilidad de la prisión domiciliaria respecto de quien cumple condena -nótese que la norma se refiere a la “pena impuesta”-, no es cuestionable que también debe aplicarse a los procesados puesto que respecto de ellos rige el estado de inocencia. Reafirma esta conclusión el artículo 11 en tanto establece -en lo que aquí interesa- que el régimen en estudio “es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia” (véase, D’Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 6ta edición, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 2003, tomo II, p. 665, nota al artículo 314).

III. En lo que atañe a J. C.. H., es de destacar que en la actualidad cuenta con ochenta y tres (83) años de edad (...).

Los informes psicológico y médico que se realizaron respecto del encartado se encuentran glosados (...).

En el primero de ellos, la psicóloga forense concluyó que, al momento del examen, el nombrado “...no presentó trastornos sensorio-perceptivos, ni delirantes que obstaculicen el criterio de realidad. Conserva el procesamiento cognitivo, adecuado a su etapa evolutiva, sin manifestación de trastorno. No dio muestra de alteración anímica, o sintomatología de índole emocional que resulte relevante desde la perspectiva psicológica”.

A su vez, el médico que se encargó de llevar a cabo el examen físico indicó que “(a)tento a las conclusiones a las que arribara el especialista en cardiología de este Cuerpo

Poder Judicial de la Nación

Médico Forense (Paciente portador de patología cardiológico severa), sumado a los factores de riesgo que presenta (sedentarismo, hipercolesterolemia, hipertrigliceridemia) se aconseja su permanencia en domicilio con control médico clínico-cardiológico periódico a ser realizado por sus médicos de cabecera”.

Es preciso señalar, que en el escrito que motivó la formación de este legajo la defensa hizo saber que en el marco de otra causa, en la que el imputado cumple arresto domiciliario, se designó como fiadora, a los fines de eventuales traslados que pudieran petitionarse por motivos de salud, a la señora S.E.B.d.H..

Además, en dicha pieza se indicó que el encartado fijó como domicilio, a los efectos del beneficio solicitado, el ubicado en la calle(...).

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas considero que la situación del imputado encuadra en los supuestos identificados en los incisos a) y d) del artículo 32 de la ley 24.660 -según su actual redacción-, por lo que entiendo que debe homologarse la decisión del señor Juez a quo.

IV. Sentado ello, cabe destacar que el carácter potestativo que el recurrente le atribuye al artículo en el que se describen los casos en los que podría proceder el beneficio en cuestión no resulta enervado por ninguna razón objetivamente comprobada en autos. Es que la facultad prevista por la ley se fundamenta en razones humanitarias y en que, en los casos allí detallados, la permanencia en el establecimiento carcelario podría llegar a constituir una violación a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional; en el artículo XXV, *in fine* de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo reconocían expresamente los considerandos del decreto 1058/97 del 3 de octubre de 1997, reglamentario del antiguo art. 33 de la ley 24.660.

La ley no distingue con relación a la naturaleza de

los delitos perseguidos y si bien comparto el grave carácter de las imputaciones que se dirigen, ello no alcanza en esta etapa del proceso para impedir otorgar el beneficio que se reclama.

Al expedirme en las causas n° 4235/III "Incidente de prisión domiciliaria de Luján, Horacio Elizardo" (1) y 4295/III "Incidente de prisión domiciliaria de Arias Duval, Alejandro Agustín", resueltas ambas el 23 de agosto de 2007, he mantenido aquel criterio, que fue el que había seguido la Sala en diversos precedentes (ver al respecto causas n° 3515/III "Incidente de arresto domiciliario de Echecolatz, Miguel Osvaldo" rta. el 4/10/05, n° 4259/III "Incidente de detención domiciliaria de Tarela, Eros Amílcar" rta. el 15/2/07, n° 4113/III "Incidente de detención domiciliaria de Patrault, Luís Vicente" rta. el 26/12/06, n° 4032/III "Incidente de prisión domiciliaria de Fiorillo, J." rta. el 5/10/06, n° 3808/III "Incidente de prisión domiciliaria de Rousse, Alberto" rta. el 18/5/06 y n° 3815/III "Incidente de prisión domiciliaria de Maire, Eduardo Pablo" rta. el 1/6/06), orientado a conceder -en consecuencia: a mantener- la modalidad de arresto domiciliario a aquellas personas cuya situación pudiera incluirse en alguno de los supuestos del artículo 33 de la ley 24.660 -según su redacción anterior-, en tanto no existieran circunstancias que atentaran contra el adecuado cumplimiento de la medida.

Esta misma conclusión, ha sido alcanzada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* "Kearney, Miguel s/ recurso de casación", reg. 770/08 del 17-6-08 y "González Conti, R. A. s/ recurso de casación", reg. 1858/08 del 22-12-08.

También me expedí en ese sentido cuando intervine -encontrándose vigente la reforma que introdujo la ley 26.472- en los legajos n° 4950/III, caratulado "Incidente de prisión domiciliaria de Ibérico Manuel Saint Jean" y n° 5119/III, caratulado "Incidente de prisión domiciliaria de Jaime Lamont Smart". La Sala IV de la Cámara de Casación, al intervenir en dichos incidentes, como consecuencia de los recursos interpuestos por las defensas de los imputados, arribó a la misma solución que propone el suscripto (ver causas n° 10.584, registro 11.999 .4 del 3-7-2009, y n° 10.587, registro 12.001 .4 del 3-7-2009).

V. Ahora bien, tal como lo sostuviera la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal *in re*

Poder Judicial de la Nación

"Suarez Mason, C.. G." del 2-2-04, "...vale señalar que la prisión domiciliaria no es una medida diferente al encierro que se decide en el momento de imposición de una condena o de un encierro preventivo, sino de una alternativa que se decide como una modificación en la forma de ejecución de penas o de una medida cautelar ya impuesta, y de ninguna manera su implementación puede importar una sustitución de las mismas, como puede ocurrir con las sanciones autónomas que funcionan en el derecho comparado (ver Cesano, José D.; "Estudios de Derecho Penitenciario", Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 123 y ss)."

"En este sentido, el Trib. Sup. de la Provincia de Córdoba, en el caso "Pastor" sostuvo que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión sino que, como surge claramente de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado (conf. "Pensamiento Penal y Criminológico", Año II, n.2, 2001, p.307)."

"Es por ello entonces que, si bien el art. 32 de la ley 24.660 establece que la supervisión de la detención domiciliaria 'en ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad', esta imposición de un régimen de contralor por un servicio social calificado no debe confundirse con otras medidas que puedan establecerse con el fin de garantizar los diversos aspectos relacionados con la seguridad y con el control efectivo del cumplimiento de la prisión preventiva y de la pena, según el caso, las que deberían por su naturaleza contar con una fiscalización más estricta."

"No debe tampoco perderse de vista que esta vigilancia, que debe asegurarse para evitar, como ya se dijo, una desnaturalización de la pena o de la medida cautelar impuesta, debe llevarse a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales de la ley 24.660 y de los principios básicos que vieron la luz en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (La Habana, Cuba 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) (sobre la importancia de este Congreso en la interpretación de la ley 24.660 ver Beiderman, Bernardo; "Apuntaciones sobre la

ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad", Antecedentes Parlamentarios, LL., 1997-A, p. 136 y ss.)" (C.C.C.F., Sala II, expte. 21.777 "Suarez Mason, C.. G." rto. 2/2/04).

La reforma que introdujo la ley 26.472 a la precedentemente citada -24.660- no modifica, en lo sustancial, lo que esta última establecía sobre el punto. Por lo tanto, lo que sostuvo la Cámara Federal porteña en el extracto que se transcribió resulta plenamente aplicable a lo que prevé la nueva normativa.

Como consecuencia, el señor Juez de grado deberá adoptar las medidas de vigilancia que estime corresponder, en consonancia con las pautas explicitadas en este apartado.

VI. A partir de lo expuesto, la situación de J. C.. H. queda comprendida entre las previstas en el artículo 32 de la ley 24.660 -según ley 26.472- y, en virtud de ello y de que hasta el momento no se ha probado que existan circunstancias que atenten contra el adecuado cumplimiento de la medida en cuestión, corresponde confirmar la decisión (...).

VII. Por ello, propongo al Acuerdo confirmar la decisión (...) y encomendar al señor Juez de grado el cumplimiento de lo expuesto en el considerando V.

Así lo voto.

El doctor Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

1. El señor juez de primera instancia concedió a J. C.. H. el beneficio de la prisión domiciliaria en cumplimiento de su detención (...). Para así decidir, expresó que en el caso se "(...) cumple acabadamente con las condiciones objetivas y subjetivas que permiten la procedencia de tal medida" en los términos de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660 (modificados por ley 26.472). En ese sentido sostuvo que, por un lado, "(...) se encuentra acreditado el requisito etario, en tanto el imputado tiene 83 años de edad". Por otro, "(...) se ha verificado el domicilio del imputado donde cumplirá el arresto y su esposa Sara Ernesta Bersano de H. ha asumido el acta compromisoria respecto de las obligaciones establecidas por la ley 24.660". Por último, dispuso la realización de informes médicos, psicológicos y sociales.

2. Contra esta decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso de apelación (...) que fue oportunamente concedido

Poder Judicial de la Nación

(...).

II. La concesión del arresto domiciliario.

1. En primer término, cabe señalar que en anteriores precedentes en los que la Sala ha examinado la procedencia del arresto domiciliario en distintas situaciones vinculadas con la edad de los imputados, el estado de salud o su condición familiar, he sostenido que como regla, *dicho arresto no debe concederse automáticamente* sino que el instituto debe armonizarse con las demás normas del ordenamiento jurídico y tras una valoración integral de las circunstancias de la causa.

2. Este es, precisamente, el punto que inclina la solución a favor del procesado y que impone desestimar los agravios esgrimidos por el Ministerio Público.

3. En efecto, las constancias de la causa dan cuenta de lo siguiente: a) J. C.. H. tiene 83 años; b) padece E.P.O.C. (encuadrado en estadio I Leve); c) patología cardiológica severa; d) presenta factores de riesgo tales como sedentarismo, hipercolesterolemia, hipertrigliceridemia; es decir -en palabras del médico forense- "(...) aconseja su permanencia en domicilio con control médico clínico-cardiológico periódico a ser realizados por sus médicos de cabecera" (...).

Por tanto, el deterioro del estado de salud del imputado -suficientemente comprobado a la luz de las constancias del expediente antes reseñadas- justifica el otorgamiento del beneficio que se solicita.

III. Conclusión.

El imputado, J. C.. H., de 83 años, con las afecciones médicas reseñadas se halla comprendido en las previsiones de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660. Por tanto la resolución del *a quo* que dispuso su arresto domiciliario debe confirmarse.

Así lo voto.

El doctor Nogueira dijo:

I. Que reiteraré el criterio que mantuve, sobre el tema en cuestión, a partir de las causas n° 4235/III "Incidente de prisión domiciliaria de Luján, Horacio Elizardo" y 4295/III "Incidente de prisión domiciliaria de Arias Duval, Alejandro Agustín", resueltas ambas el 23 de agosto de 2007.

1. En los precedentes señalados sostuve que, para gozar del arresto domiciliario (ley 24.660), no basta con la sola constancia de ser quién la pretende "mayor de setenta años". Menos todavía que el requisito temporal sea suficiente, sin más, para la aplicación *automática* del beneficio.

2. Expresé, asimismo, que la ley establecía el requisito de que el solicitante "padezca una enfermedad incurable en período terminal" (art. 33, ley 24.660), por lo cual -sobre la base de la evaluación de las circunstancias de la causa y de "irrenunciables imperativos humanitarios" (Decreto 1058/1997, Consid. 31 [BO, 03/10/97])- a la vista de esas pautas, es el órgano competente el que tiene la *facultad* de otorgarla, sin automatismos (Conf. C.N.C.P., Sala I, causa n° 7496, *in re* "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Recurso de casación" [Reg. N.1, 9343.1]).

3. Además, en la comprensión del problema, la invocación del beneficio y ejercicio de la facultad judicial, incluye la "gravedad del hecho imputado", tratándose, concretamente, en el supuesto examinado, de un *delito de lesa humanidad*. Ello es así porque, el derecho internacional de los derechos humanos, responsabiliza a los Estados partes ante la comunidad internacional, de cualquier entorpecimiento de investigación de la verdad, de la demora irrazonable del juzgamiento y el cumplimiento efectivo de la condena por esos delitos.

4. Salvo que la prisión domiciliaria obedezca a "imperativos humanitarios" comprobados, no puede existir obstáculo ninguno para que se investiguen, con mayor rapidez posible y sin interferencias, los hechos vinculados al mencionado tipo de crímenes. Ello comprende, claro está, como interferencias probables, que el Estado le haga posible al detenido en su domicilio obstruir el curso del trámite judicial o fugar ante la posibilidad de condena grave, sin que fueran demostrados los requisitos de dicho beneficio en las circunstancias del caso.

II. En el caso que llega ahora a estudio de esta Sala no considero que se configuren circunstancias suficientes como para mantener el arresto domiciliario de J. C.. H..

Por un lado debe decirse que si bien se acreditó que el imputado cuenta, en la actualidad, con ochenta y tres -83- años, tal extremo, valorado de forma aislada, impide sostener

Poder Judicial de la Nación

la viabilidad del beneficio (conf. explicación brindada en el apartado 1 del considerando I de este voto).

Los análisis que llevaron a cabo los profesionales del Cuerpo Médico Forense, por otra parte, tampoco dan pábulo a la modalidad de arresto que dispuso el instructor.

En ese sentido debe destacarse que del informe médico realizado se desprende, entre otras cosas, que el imputado es autoválido, que no posee signos clínicos de falla aguda de bomba ni de déficit neurológico, que no se halla hipertensión al momento del examen, y que presenta un examen neumonológico compatible con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica con mínimas manifestaciones clínicas y funcionales -estadio 1 (leve) de la clasificación GOLD- (...).

A su vez, de las conclusiones del análisis psicológico se extrae que H. "...no presentó trastornos sensoperceptivos, ni delirantes que obstaculicen el criterio de realidad. Conserva el procesamiento cognitivo, adecuado a su etapa evolutiva, sin manifestación de trastorno. No dio muestra de alteración anímica, o sintomatología de índole emocional que resulte relevante desde la perspectiva psicológica" (...).

El cuadro descripto, sumado a que -como se dijo- el imputado se encuentra detenido por hechos calificados como delitos de lesa humanidad -ver de esta Sala legajo n° 5667/III, T° 75 F° 1-(2), da sustento a la solución adelantada.

c. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo plasmado en la conclusión del primero de los referidos informes, es preciso que el *a quo* adopte las medidas necesarias para alojar a H. en una unidad de detención equipada para atender sus dolencias, que cuente con guardia médica permanente.

III. Por lo expuesto propongo al Acuerdo revocar el arresto domiciliario de J. C.. H. debiendo el señor Juez de grado proceder del modo indicado en el apartado c. del considerando II.

Así lo voto.

Entonces, en virtud del acuerdo que antecede, se

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión (...) en todo cuanto decide y ha

sido materia de apelación.

Notifíquese, regístrese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira (en disidencia). Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín (por su voto).

Ante mí: Dr. Nicolás A. Saccone. Secretaria.

NOTA (1): publicado en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Falles Destacados](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Falles_Destacados)/carpeta temática PENAL (FD.322); (2)idem, carpeta temática DELITOS DE LESA HUMANIDAD y PENAL (FD.1313).